



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 204-2016-OSINFOR-TFFS

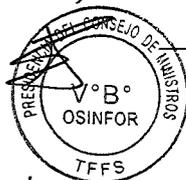
EXPEDIENTE N° : 102-2010-OSINFOR-DSCFFS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : CRISTO ES MI CAMINO S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 389-2014-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 23 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de julio del 2002, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y la SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CRISTO ES MI CAMINO (en adelante, CRISTO ES MI CAMINO), representada por Domitila Baldeón Matencio, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 443 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-007-02 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 47).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 011-2009-INRENA-ATFFS-ATALAYA del 29 de enero de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual de la zafra 2008 - 2009 sobre una superficie de 229.50 ha (en adelante, POA) (fs. 70).
3. Mediante Carta N° 361-2010-OSINFOR-DSCFFS del 30 de abril de 2010 (fs. 73), notificada el 10 de mayo de 2010 (fs. 75), la Dirección de Supervisión comunicó a la empresa CRISTO ES MI CAMINO, que ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio al POA de la zafra 2008 - 2009, la cual se realizaría a partir del 17 de mayo de 2010¹.
4. Del 22 al 29 de mayo de 2010, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en

Cabe señalar que, mediante Carta N° 003-C.F.N° 25-ATA/C-J-007-02 , la administrada solicitó la reprogramación de la supervisión; sin embargo, mediante Carta N° 402-2010-OSINFOR-DSCFFS del 28 de mayo de 2010 su solicitud no fue aceptada, debido a que la supervisión se estaría llevando a cabo dentro de la programación efectuada y respetando los plazos establecidos.



adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) correspondiente al POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 102-2010-OSINFOR-DSCFFS del 10 de junio de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con la Resolución Directoral N° 239-2014-OSINFOR-DSCFFS del 20 de mayo de 2014 (fs. 288), notificada el 16 de junio de 2014 (fs. 293), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa CRISTO ES MI CAMINO, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones; así como por incurrir en las conductas que configuran causal de caducidad prevista en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308).
6. Mediante escrito con registro N° 215, recibido el 08 de julio de 2014 (fs. 297), la administrada presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 239-2014-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 389-2014-OSINFOR-DSCFFS del 07 de agosto de 2014 (fs. 323), notificada el 26 de agosto de 2014 (fs. 331), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

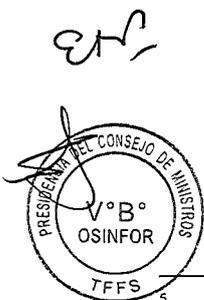
"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

- El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".





- a) Sancionar a la empresa CRISTO ES MI CAMINO por incurrir en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 6.63 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a la empresa CRISTO ES MI CAMINO, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, así como lo establecido en el numeral 31.1 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
 - c) Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal, como documento aprobado para todo el periodo de la concesión; así como el POA correspondiente a la zafra 2008 – 2009 y los que se hayan aprobado o se aprueben posteriormente.
 - d) Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados.
8. Mediante escrito con registro N° 305 (fs. 338), recibido el 16 de setiembre de 2014, la administrada interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 389-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
- a) La supervisión realizada debe declararse nula, ya que "(...) *si bien OSINFOR tiene la facultad de realizar la supervisión de concesiones forestales de oficio en cualquier momento (...), ello no puede realizarse vulnerando sus derechos; por lo que, resultaba (...) imprescindible la participación en la supervisión de un representante de la concesión que conozca el sitio y/o haya trabajado en el censo forestal (...)*"⁵.
 - b) En tal sentido, se habría vulnerado el debido procedimiento, toda vez que "(...) *por el poco tiempo para organizarse y planificar su participación, así como su estadía en la ciudad de Pucallpa por razones de salud, (...) solicitó una reprogramación de la fecha de la supervisión (...)*"⁶; sin embargo, pese a los argumentos totalmente justificados la solicitud no fue aceptada.
 - c) Precisó, además, que "*el trabajo de campo del censo forestal en la PCA donde se implementó el POA (...) se realizó utilizando un instrumento de precisión*



5 Foja 340

6 Foja 340

de los primeros que salieron al mercado (GPS MAGELLAN); sin embargo, todos sabemos que éstos instrumentos se caracterizaron por su falta de precisión, excediendo fácilmente el rango permisible de ± 50 m. considerado por el manual de supervisión de OSINFOR (...)”⁷.

- d) Teniendo en cuenta lo señalado, resulta “(...) lógico y técnicamente posible que los diferentes instrumentos que se utilizaron para la realización del censo forestal por parte del concesionario y para la supervisión, arrojen valores totalmente diferentes (...). Por lo tanto, los resultados a los que se llegó en el Informe de Supervisión se encuentran dentro “(...) de los “márgenes de error” y/o “error material” en la toma de datos (...)”⁸.
- e) Finalmente, solicitó “(...) anular todo el proceso y realizar una nueva inspección ocular para reiniciar el proceso que se haga con las formalidades del caso, (...) de acuerdo a la ley de procedimientos administrativos”⁹.
9. El 15 de mayo de 2015 con la notificación realizada por el Juzgado Mixto de la Provincia de Atalaya de la Corte Superior de Justicia de Ucayali se tomó conocimiento a través de la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros que mediante Resolución Número Dos del 16 de enero de 2015, se admitió a trámite la demanda contencioso administrativo interpuesta por la empresa CRISTO ES MI CAMINO contra el OSINFOR, en la cual solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 389-2014-OSINFOR-DSCFFS del 7 de agosto de 2014 y de la Resolución Directoral N° 239-2014-OSINFOR-DSCFFS del 20 de mayo de 2014.
10. Mediante escrito con registro N° 201601310 (fs. 382), recibido el 26 de febrero de 2016, la empresa CRISTO ES MI CAMINO solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 389-2014-OSINFOR-DSCFFS¹⁰, argumentando que:
- a) En la medida que, “(...) la resolución cuestionada no se encuentra consentida, con resolución ejecutiva firme, conforme lo establece el artículo 237° de la Ley N° 27444 (...) deberá concederse la medida cautelar solicitada (...) hasta que se resuelva el recurso impugnativo de apelación (...)”¹¹.

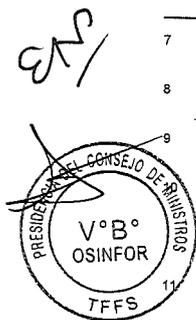
7 Foja 340

8 Foja 340 a 341

9 Foja 342

CRISTO ES MI CAMINO señaló que su solicitud se sustenta en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución, concordada con el artículo 106° de la Ley N° 27444 que consagra el derecho de petición, asimismo, con el artículo 146° sobre medidas cautelares y los artículos 144° y 145°.

11 Foja 384





- b) La solicitud deberá ser atendida, debido a que su recurso de apelación "(...) a la fecha no ha sido resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, pese a haber transcurrido (...) más de dos (02) años y cinco (05) meses (...)"¹² desde que fue interpuesto.

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

COMPETENCIA

Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

23. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública¹⁴.
24. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado De la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos¹⁵.

¹³ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

¹⁴ Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

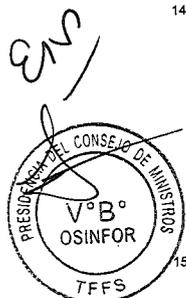
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

¹⁵ Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido





25. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio¹⁶.
26. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 204° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa¹⁷.
27. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada¹⁸.
28. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas

o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

16

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

17

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 204°.-Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmadas

No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

18

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

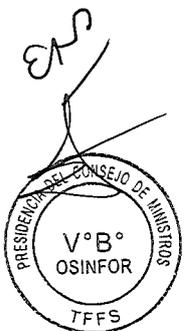
constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.

29. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *“asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”*¹⁹.
30. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza²⁰. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure²¹.
31. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.
32. Ante el panorama expuesto, conviene precisar que pese a que con fecha 16 de junio de 2014 se dio inicio al presente PAU, el 12 de diciembre de 2014 la empresa CRISTO ES MI CAMINO presentó ante el Poder Judicial una demanda contencioso administrativa en la cual solicitó que se declare la nulidad de: (i) la Resolución Directoral N° 389-2014-OSINFOR-DSCFFS del 7 de agosto de 2014, mediante la cual se determinó sancionar a la administrada; y, (ii) de la Resolución Directoral N° 239-2014-OSINFOR-DSCFFS del 20 de mayo de 2014, mediante la cual se determinó dar inicio al presente PAU. Cabe precisar que, mediante Resolución Número Dos del 16 de enero de 2015 el Juzgado Mixto de Atalaya de la Corte Superior de Justicia de Ucayali admitió a trámite la mencionada demanda.
33. Ahora bien, posteriormente con fecha 19 de junio de 2015 dentro del proceso contencioso administrativo fueron deducidas las excepciones de incompetencia por razón de territorio y de convenio arbitral, siendo que mediante Resolución Número

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

²⁰ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446

²¹ MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L. Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134



A

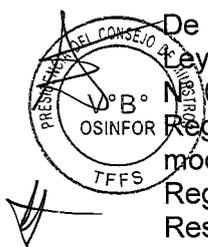


Siete del 6 de noviembre de 2015, el Juzgado Mixto de Atalaya de la Corte Superior de Justicia de Ucayali resolvió:

*"Declarar **FUNDADA** la excepción de **incompetencia** por razón de territorio deducida por el **Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros**, **CARECIENDO** de objeto emitir pronunciamiento respecto a las excepciones de convenio arbitral, en consecuencia; **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución; **REMITASE** los presentes actuados a la Central de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que la presente causa sea asignada al Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de turno; **Notifíquese.**"*

34. De lo señalado, se advierte que si bien se declaró fundada la excepción de incompetencia, se ordenó la remisión del expediente contencioso administrativo a la Central de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que éste sea asignado al Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de turno competente para resolver la excepción de convenio arbitral y de ser el caso, el pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada por la administrada; es decir, la vía judicial aún no ha culminado.
35. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión de la empresa CRISTO ES MI CAMINO radica en cuestionar la validez de actos emitidos por el OSINFOR en ejercicio de su función de control posterior, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se encuentra supeditado al pronunciamiento que emita el Poder Judicial al interior del proceso contencioso antes referido.
36. En efecto, toda vez que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la nulidad de la Resolución Directoral N° 389-2014-OSINFOR-DSCFFS del 7 de agosto de 2014 y de la Resolución Directoral N° 239-2014-OSINFOR-DSCFFS del 20 de mayo de 2014, solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 389-2014-OSINFOR-DSCFFS.
37. Por lo tanto, en aplicación del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica corresponde suspender el presente procedimiento.

EM



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único (PAU); y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por la empresa CRISTO ES MI CAMINO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 389-2014-OSINFOR-DSCFFS hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por la empresa CRISTO ES MI CAMINO S.A.C. contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) sobre nulidad de los actos administrativos emitidos a través de la Resolución Directoral N° 389-2014-OSINFOR-DSCFFS del 7 de agosto de 2014 y de la Resolución Directoral N° 239-2014-OSINFOR-DSCFFS del 20 de mayo de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa CRISTO ES MI CAMINO, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 443 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-007-02, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR